TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

000034

EXP. NUM. 179/2017-II

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 24 (veinticuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete)

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **179/2017-II**, promovido por el (la) ciudadano (a) [redacted] por su propio derecho, quien demandó a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA,** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **02 (dos) de febrero de 2017 (dos mil diecisete),** compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sinaloa, (la) ciudadano (a) [redacted] por su propio derecho, quien demandó a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA**, por la nulidad de la determinación del crédito fiscal consignado en el Estado de Cuenta de fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE,** por conceptos del adeudo de Impuesto Predial por la cantidad de [redacted].

L DE JUSTICIA VISTRATIVA ONA NORTE

ACTUACIONES

2.- En fecha **23 (veintitres) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete),** se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública, y Presuncional Legal y Humana,** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, quien no otorgó contestación en tiempo y forma según se desprende las constancias que integran la presente pieza de autos.

3.- El día 09 (nueve) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), se tuvo por contestada la demanda, y por admitidas,

recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por las autoridades demandadas en el presente juicio, consistentes en **Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **25 (veinticinco) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, éste Resolutor procede a la fijación del acto impugnado, el cual lo constituye la nulidad de la determinación del crédito fiscal consignado en el Estado de Cuenta de fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE,** por conceptos del adeudo de Impuesto Predial por la cantidad de [redacted] siendo la pretensión procesal de la parte actora que se declare su nulidad al considerar que la demandada viola en su contra lo establecido en el artículo 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la demandada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, pues considera que no establece los motivos razones o circunstancias por las cuales se le está requiriendo un pago tan elevado, dejándolo así en estado de indefensión.

JUNAL DE JUST
DMINISTRATIVA
AZONA NORTE

ACTUACIONES

Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación; mediante la cual argumenta que procede se decrete el sobreseimiento del juicio, toda vez que —— dice —— el estado de cuenta no afecta los intereses del demandante, en virtud de no tratarse un requerimiento obligatorio para ello, por lo que no le causa ningún tipo de perjuicio sino se encuentra obligado al pago.

Es infundado el referido argumento expuesto por la demandada para que este Tribunal decrete el Sobreseimiento del presente juicio, lo anterior por las consideraciones siguientes:

En principio es menester precisar que la accionante en su escrito de demanda, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que en fecha DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, se apersonó ante la demandada, para efecto de realizar el pago del impuesto predial, autoridad que le exhibe el estado de cuenta impugnado, haciéndole del conocimiento de la demandante que debía pagar la cantidad de [redacted], de lo contrario se procedería a realizar el embargo de los bienes de su propiedad para efecto de saldar dicha deuda, luego entonces es indudable que si afecta los intereses del demandante, pues no solo le requieren el cobro del crédito fiscal consignado en el estado de cuenta, sino que además la aperciben de que en caso de que no pague el crédito fiscal, se procedería a realizar el embargo de los bienes de su propiedad, por lo tanto la causal de sobreseimiento invocada por la demandada resulta improcedente, pues es indudable que el crédito fiscal lo determinó la demandada en el momento en que la accionante se apersono a realizar de forma voluntaria y espontánea el pago del impuesto predial, momento en el cual conoció el crédito fiscal que impugna en el presente juicio.

TRIBU
AD.
SAL

IV.- Seguidamente, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Jurisdicente se pronuncia al estudio de la parte relativa al único concepto de nulidad mediante el cual el accionante argumenta que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación toda vez que no establece los motivos, razones o circunstancias por las cuales se le está requiriendo un pago tan elevado, dejándolo en estado de indefensión.

Al respeto la demandada en su escrito de contestación manifestó que resulta inoperante los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, ya que el estado de cuenta no le causa

ningún tipo de violación a la esfera jurídica del particular, en virtud de que el mismo no es un cobro judicial, pues no se aprecia ninguna amenaza de embargo y los conceptos estipulados en el mismo están regulados por la Ley de Hacienda del Municipio de Ahome, al exhibirse dicho estado de cuenta no se aprecia en el mismo ningún tipo de requerimiento u obligación a su pago, no se puede llamar cobro ilegal, cuando ni siquiera es un cobro, no trae aparejada ejecución, requerimiento, mucho menos coerción.

En consideración de este Juzgador, el concepto de anulación que hace valer la parte actora resulta esencialmente fundado, por los razonamientos lógicos y jurídicos que enseguida se exponen:

En principio es menester precisar que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional, establecen que los actos de privación y de molestia, como lo constituye el acto impugnado, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe necesariamente emitirse por autoridad competente y contemplar los requisitos de fundamentación y motivación, cuyo propósito primordial es que el gobernado conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado y pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; es decir, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.

NAL DE JUSTICIA
MINISTRATIVA
ZONA NORTE

ACTUACIONES

Ahora bien, de conformidad con lo estatuido en la fracción IV, del invocado artículo 96, de la Ley que rige la actuación de éste Órgano de Impartición de Justicia, se procede al estudio de las pruebas aportadas por las partes en este sumario y en especial al Documento Público en el que consta el acto traído a juicio, consistente en la determinación del crédito fiscal consignado en el Estado de Cuenta de fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE,** por conceptos del adeudo de Impuesto Predial por la cantidad de [redacted] medio de prueba que fue admitido, recepcionado y desahogado en la etapa procesal respectiva del presente sumario y a la cual se le irroga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I, del citado artículo 89, de la Legislación que rige la actuación de este Órgano de Impartición de Justicia.

Documento del cual se desprende que se determina en contra de la accionante un crédito fiscal por diversos conceptos, como son entre otros predial correspondiente al periodo de **enero 2017 a diciembre 2017,** 10% adicional asistencia social y/o deportes, pro-educ. recargos y multas, por lo que es incuestionable que al expedir el documento impugnado, la demandada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, contemplados en el artículo 16 constitucional, pues no señala las circunstancias o razonamientos que llevaron a la demandada a determinar el crédito fiscal consignado en el estado de cuenta impugnado, pues no es suficiente que señale únicamente las cantidades que por cada concepto le está determinando al accionante, para considerarse debidamente motivado el estado de cuenta, pues para estimarse cumplido dichos requisitos formales, la autoridad fiscal debe invocar los preceptos legales aplicables y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el

TRIBUNAL
ADMIN
SALA

monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud; por lo que es incuestionable que se le deja en estado de indefensión imposibilitándole así estructurar una adecuada defensa en contra del actuar de la autoridad, violentándose en consecuencia, en perjuicio del demandante el principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado a su favor en su calidad de gobernado a título de garantía individual en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo establecido en la siguiente Jurisprudencia: número 216534 Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A.

E JUSTICIA
RATIVA
NORTE

ACTUACIONES

de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Laxares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad de la determinación del crédito fiscal consignado en el Estado de Cuenta de fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE,** por conceptos del adeudo de Impuesto Predial por la cantidad de [redacted].

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por (la) ciudadano (a) [redacted], consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la determinación del crédito fiscal consignado en el Estado de Cuenta de fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE,** por conceptos del adeudo de Impuesto Predial por la cantidad de [redacted] **correspondiente al periodo enero 2017 a diciembre 2017,** 10% Adicional asistencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

000038

social y/o deportes, pro-educ. Recargos y multas; de conformidad con lo analizado en el considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 112, 113, 113 BIS, 114 y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así lo proveyó y firmó **EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE TORRES GERMÁN,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la ciudadana Licenciada Diana Cecilia Heredia Rodríguez,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ZONA NORTE

ACTUACIONES

*__ELIMINADO__. Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: Artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo, tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

TRIBU
AD
SA